

RESOLUCIÓN No. 02306 DE 2015

( 1 DIC 2015 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que en funciones de evaluación, control y monitoreo ambiental de esta entidad, se conoció del derrumbe provocado del puente sobre la quebrada Moreno, en la vía que desde el corregimiento de Villamartín (Zona Rural de Riohacha) comunica con el municipio de Albania, más exactamente en las siguientes coordenadas: 11°12'49.33" N 72°46'51" O, por lo que se realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, derivándose el informe técnico remitido vía email el día 3 de Noviembre de 2015 por el funcionario comisionado, en el cual se manifiesta lo siguiente:

**Visita de inspección**



Según habitante de la zona, el derrumbe del puente fue realizado el día 30 de Octubre de 2015, para lo cual se utilizó un detonante que debilitó las estructuras y bajo acción de gravedad se realizó la caída del puente. Este proceso se efectuó con la finalidad de realizar un nuevo puente, ya que actualmente se utiliza un puente auxiliar, mientras se desarrolla la nueva construcción.

El proyecto en mención es ejecutado por contratación del Departamento de La Guajira, otorgado mediante Licitación Pública 010 del 2015 al contrato No 471 de 2015, por valor de \$2,971,924,586 al consorcio Puente Guajiro, cuyo representante legal es Jorge Yesit Bolívar Brito, identificado con cédula de ciudadanía 84.006.006 de Barrancas - La Guajira, residenciado en Calle 10 con Carrera 12ª, Barrio Agrario de Barrancas - La Guajira.

*Durante la visita se puede observar la cantidad de material de concreto y hierro que cayeron al lecho de la corriente y aún persisten allí, otra gran cantidad se encuentra en el borde de la quebrada, esperando ser removida de allí (Ver Fotos).*



Foto 1. Sitio de la obra.



Foto 2. Puente derrumbado, material sobre el cauce.



Foto 3. Maquinaria tratando de despejar el cauce.



Foto 4. Material del antiguo puente sobre la Quebrada Moreno

*La estructura desplomada viene ocupando el cauce de la corriente de la Quebrada Moreno, obstaculizando el recorrido normal de las aguas y generando pequeños represamientos temporales, que pueden ser mayores en la medida que la cantidad de agua que por allí pasa pueda aumentar súbitamente. Es necesario señalar que según habitantes del sector, la maquinaria del contratista ha venido ingresando de a poco en el cauce con el fin de ir despejando el área de paso de la corriente, pero debido a las lluvias presentadas en estos días se han retrasado las obras de despeje.*

*Los materiales que conformaban la estructura del puente derrumbado no son tóxicos ni se caracterizan por peligrosidad química que pueda provocar daños adicionales a la corriente. La*

*simpleza de la situación se enmarca en una ocupación indebida del cauce de manera temporal que puede representar daños físicos a ese sector de la quebrada.*

*Según averiguaciones realizadas, esta obra no tiene un permiso de ocupación de cauce tramitado ante la autoridad ambiental competente.*

*El área de afectación directa no supera los 10 mil metros cuadrados, y la capacidad de recuperación es menor a seis (6) meses, siempre y cuando se adelanten las acciones de manejo ambiental que permitan despejar el cauce.*

### **CONCLUSIÓN**

*Ante lo observado en la visita de control ambiental y después de efectuar un análisis técnico, se puede considerar que existe un riesgo ambiental asociado a la ocupación indebida de un cauce que puede originar algún daño en la medida que dicha ocupación interfiera de manera más directa con un flujo de agua mayor que discurra por el cauce de la Quebrada Moreno, generando un posible taponamiento y arrastre de material que ponga en riesgo las comunidades aguas abajo.*

### **COMPETENCIA PARA RESOLVER**

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1° del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

*Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.*

*La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.*

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Por consiguiente, esta Corporación impondrá al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad por la ocupación del cauce de la corriente de la Quebrada Moreno en las siguientes coordenadas geográficas: 11°12'49.33" N 72°46'51" O, la cual deberá realizar las acciones correspondientes a recuperar el cauce intervenido y a su vez retirar los escombros que se encuentran dentro del cauce de la quebrada en mención.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. la infracción cometida no pone en peligro grave el medio ambiente.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA identificado con Nit N° 892.115.015 - 1, la medida preventiva de suspensión de obra o actividad por la ocupación del cauce de la corriente de la Quebrada Moreno en las siguientes coordenadas geográficas: 11°12'49.33" N 72°46'51" O sin la autorización de la autoridad ambiental correspondiente, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que el DEPARTAMENTO DE LA obtenga la autorización de ocupación de cauce de la Quebrada Moreno, que se requiere para la construcción de la obra aludida, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviase copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA para su información y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – La Guajira o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Oficiese y enviase copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Riohacha – La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en este acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Pág WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

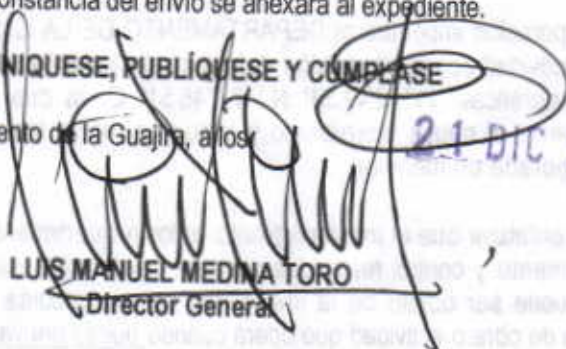
**ARTICULO OCTAVO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

21 DIC 2015

  
**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyectó: A. Mendoza  
Revisó: F. Mejía